



DISPOSICIONES ADICIONALES

CAPITULO I: EQUIPAMIENTO

Artículo 205:

A 28-6-84

El equipamiento básico será comprendido por las zonas delimitadas en plano de clasificación, tanto para el suelo urbano como el apto de urbanizar, con la siguiente calificación:

- a) Escolar
- b) Deportivo
- c) Social/cultural
- d) Comercial
- e) Dominio público



Archivo de Planeamiento
APROBADO 1-3-84

Artículo 206:

Los usos escolares delimitados comprende los terrenos destinados a centros docentes públicos constituidos por preescolar, E.G.B. y - B.U.P. y Formación Profesional de acuerdo con las Normas del Ministerio de Educación y Ciencia en lo que a dotaciones se refiere.

Artículo 207:

El grado de ocupación, retranqueos respecto a linderos y las condiciones de composición y materiales se dejan a elección del proyectista salvo en la Unidad de Actuación Casco Tradicional que se regulará por sus propias disposiciones particulares.

Artículo 208:

La altura máxima serán dos plantas con un límite de 7,50 m.



Artículo 209:

Los usos deportivos delimitados comprenden los terrenos destinados a este tipo de actividades con carácter público, predominantemente de carácter no profesional, con carácter de ocio y recreo.

Artículo 210:

Cuando se trate de instalaciones cubiertas estarán limitadas por/ la normativa ministerial existente al efecto si bien deberán preverse en el interior de la parcela las reservas de aparcamiento.

Artículo 211:

Se autorizarán con carácter complementario a estas instalaciones/ usos tales como vestuarios, duchas, bares y salas de reunión.

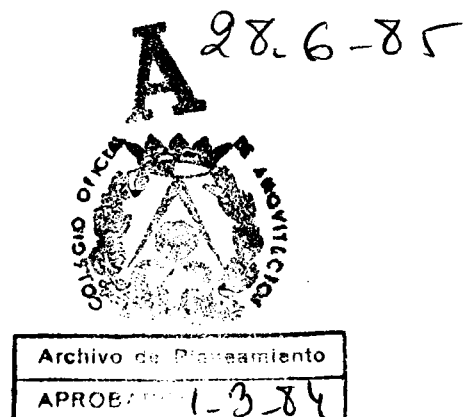
El uso social-cultural delimitado comprende los terrenos destinados a actividades de carácter público, basicamente las relacionadas con la difusión de la cultura, las salas de reunión y relación.

Artículo 212:

Quedan prohibidas en estas zonas las edificaciones que no sean necesarias para el cumplimiento de la finalidad prevista y en especial de carácter residencial no vinculadas estrictamente al uso - pomenorizado a que se destinen los terrenos.

Artículo 213:

Las condiciones de edificación serán:





00131

- a) Ocupación de parcela el 75%
- b) Altura máxima dos plantas
- c) El aprovechamiento no superará en ningún caso $1 \text{ m}^2/\text{m}^2$

Artículo 214:

En el interior deberán preverse aparcamientos para las personas/ que trabajen de modo estable y no menos de una plaza por cada 75 m^2 /construidos.

Artículo 215:

El uso denominado y delimitado como dominio público comprende los terrenos destinados a espacios libres para parques, jardines y zonas de juego de niños, plazas e itinerarios peatonales con una clara finalidad de recreo y expansión para la población.

Artículo 216:

Sólo se autorizan las construcciones de iniciativa pública y uso/ público, tales como parques infantiles, instalaciones provisionales para espectáculos y el mobiliario urbano propio de las zonas/ de recreo.

Artículo 217:

Por parte del Ayuntamiento se podrán efectuar concesiones de carácter temporal para explotaciones privadas tales como kioscos de bebidas, periódicos o flores, siempre que se realicen a base de construcciones ligeras no superiores a tres metros de altura y una superficie ocupada no superior a 10 m^2 .



28.6-85

Archivo de Planeamiento
APROBADO: 1.3.84



CAPITULO II: CONSERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 218:

Se establece la obligatoriedad de determinar los umbrales de nocividad que se especifican en estas Normas para la contaminación del agua y del aire, con los medios técnicos adecuados para lo cual se recurrirá a los organismos o entidades capacitados para ello, tanto por parte de la Administración como por los particulares.

Artículo 219:

La instalación de actividades que por su emplazamiento o vertido/ de aguas residuales, suponga un riesgo de contaminación o alteración de la potabilidad de las aguas destinadas al abastecimiento/ público o privado, no podrá autorizarse hasta tanto no se dé cumplimiento a las condiciones señaladas en el Reglamento de Policía de Aguas.

Artículo 220:

Las condiciones de depuración y los límites de toxicidad se regularán según el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas (art. 18) y por las condiciones exigidas expresamente en los arts. 16 y 17 del mismo, sin perjuicio de lo establecido en la Sección 3^a de las Normas de Urbanización del presente documento.

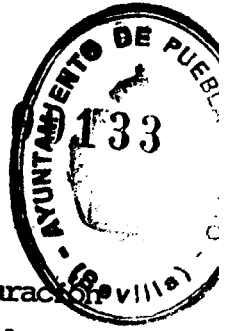
Artículo 221:

Las explotaciones mineras, canteras, las industrias del papel, - azucareras, curtidos, textiles y en general todas las calificadas

A 28.6.85



Archivo de Planeamiento
APROBADO: 1-3-84



como nocivas deberán estar dotadas de instalaciones de depuración química o físico química para eliminar de sus aguas residuales los elementos contaminantes perjudiciales para el equilibrio ecológico, siendo de especial atención la neutralización o eliminación de los alpechines en las aguas residuales de las almazaras según lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Agricultura de/ 4-7-58.

Artículo 222:

La protección de la riqueza piscícola en el ámbito que afecta a Puebla del Rio se contará especialmente en el control de los vertidos industriales mediante la aplicación del Decreto de 13-8-66 que modificó el Reglamento para la Pesca Fluvial.

Artículo 223:

Las industrias de transformación calificadas como peligrosas, insalubres o nocivas, de acuerdo con el art. 3º de Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas deberán emplazarse como mínimo a una distancia de 2.000 m. de la línea que delimita el suelo urbano y apto para urbanizar de estas Normas.

Artículo 224:

Las industrias calificadas como molestas deberán dotarse inexcusamente de los elementos correctores necesarios especialmente las chimeneas, vehículos y demás actividades que puedan producir humos, polvo o ruido constituyendo un compromiso previo a la concesión de licencia o a la suspensión de la licencia de apertura si es existente.



Archivo de	
APROB	1-284



00134

Artículo 225:

Las pescaderías, carnicerías y similares que pretendan instalarse en zonas residenciales deberán estar dotadas de cámaras frigoríficas de dimensiones adecuadas.

Artículo 226:

En los comercios, edificios y locales públicos en general no podrán instalarse motores fijos, grupos electrogenos e instalaciones en aireación, refrigeración o calefacción por aire caliente, / cualquiera que sea su potencia, sin la previa autorización municipal.

Artículo 227:

Se prohíbe la instalación de actividades que exijan la utilización de primeras materias de naturaleza inflamable o explosiva en locales que formen parte de edificios destinados a viviendas.



Archivo de
APROB 1-3-84